

AMPARO EN REVISIÓN 96/2017

QUEJOSO Y RECURRENTE: *****

**RECURRENTE ADHESIVO: INSTITUTO
PARA LA PROTECCIÓN DEL AHORRO
BANCARIO**

VO.BO.

MINISTRO:

MINISTRO PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ:

SECRETARIA: GABRIELA ELEONORA CORTÉS ARAUJO

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelven los autos del amparo en revisión 96/2017, interpuesto por ***** en contra de la sentencia de treinta de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, dentro de los autos del juicio de amparo indirecto 15/2016, en el cual, por una parte, sobreseyó y, por otra, negó el amparo al quejoso.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar la constitucionalidad del artículo 268 de la Ley de Instituciones de Crédito, a la luz de la garantía de irretroactividad de la ley que protege el artículo 14 constitucional y el derecho de acceso a la justicia a través de un medio efectivo de defensa (recurso judicial efectivo) que tutelan los artículos 17 constitucional; 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

I. ANTECEDENTES

1. De la información que consta en autos del juicio de amparo 15/2016, se desprende que el ocho de enero de dos mil quince el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario (en adelante "IPAB") promovió juicio de liquidación judicial de las instituciones de banca múltiple ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) con la finalidad de obtener la declaración judicial de *****.
2. La demanda fue turnada al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, cuyo titular radicó el juicio de liquidación judicial bajo el expediente 5/2015-B, lo admitió a trámite por auto de nueve de enero de dos mil quince y, seguidos los trámites procesales correspondientes, dictó sentencia en el sentido de declarar el inicio de la liquidación judicial del banco promovente.
3. En razón de lo que antecede, por escrito presentado el veintidós de enero de dos mil quince, *****, representante legal de *****, apoderada a su vez del liquidador judicial IPAB, se apersonó al procedimiento para que se le tuviera por reconocida la personalidad de apoderado del liquidador judicial.
4. Posteriormente, a través del ocurso de dos de marzo de dos mil quince, el apoderado del IPAB exhibió lista definitiva de acreedores del banco en liquidación, por lo que en auto de cuatro de marzo de dos mil quince se citó a las partes para dictar sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.
5. Por escrito presentado el veinticinco de septiembre de dos mil quince, el apoderado del IPAB promovió incidente de declaración de nulidad de los actos celebrados en fraude de acreedores por parte del banco demandado, consistente en el pago de la obligación no vencida en beneficio del accionista *****.

AMPARO EN REVISIÓN 96/2017

6. El incidente fue admitido a trámite el veintinueve de septiembre de dos mil quince y se ordenó correr traslado al demandado incidentista, quien desahogó la vista el veintisiete de octubre siguiente.
7. Seguidos los trámites de ley, el once de diciembre de dos mil quince, el juez de distrito dictó interlocutoria en la que declaró fundado el incidente, declaró la nulidad de los actos y condenó al demandado incidentista a devolver las cantidades correspondientes.
8. En contra de dicha determinación, la parte demandada en el incidente interpuso recurso de apelación, remitido al Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, el cual radicó el asunto en auto de dieciocho de enero de dos mil dieciséis bajo el toca 41/2016 y declaró que el recurso era inadmisibile en términos del numeral 268 de la Ley de Instituciones de Crédito.

II. DEMANDA DE AMPARO

9. Por escrito presentado el once de febrero de dos mil dieciséis¹, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, *****, por conducto de su apoderado *****, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que enseguida se precisan:

III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

El C. Magistrado del Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito; en el carácter de autoridad ordenadora; así como el C. Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el carácter de autoridad ejecutora, ambas con domicilio conocido en sus respectivos recintos oficiales.

IV. ACTOS RECLAMADOS:

Lo constituye la resolución dictada con fecha 18 de enero del 2016, dentro del toca civil número 41/2016, por el C. Magistrado del Primer

¹ Fojas 2 a 11 del cuaderno del juicio de amparo 15/2016 del índice del Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito.

AMPARO EN REVISIÓN 96/2017

Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, que desecha el recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 11 de diciembre de 2015, que resolvió el incidente de nulidad de actos celebrados en supuesto fraude de acreedores, planteado dentro de la liquidación judicial tramitada bajo el expediente número 5/2015-B, ante el C. Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Así como también se señalan como actos reclamados, todas y cada una de las consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que deriven o pudieren derivar de los actos reclamados que se les atribuyen a las autoridades responsables.

10. Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda de amparo al Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito quien la registró bajo el toca 15/2016 y la admitió a trámite mediante auto de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis².
11. Finalmente, seguido el juicio en todas sus etapas, el veintidós de julio de dos mil dieciséis el tribunal unitario celebró la audiencia constitucional respectiva y se dictó sentencia, autorizada el treinta de agosto de dos mil dieciséis, en el sentido de sobreseer en el juicio y negar el amparo³.

III. INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN PRINCIPAL Y ADHESIVO

12. En contra de la resolución anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis⁴ ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito.
13. Por razón de turno, correspondió conocer del asunto al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuya Presidenta admitió el

² *Ibidem*, fojas 29 a 30 vuelta.

³ *Ibidem*, fojas 358 a 393.

⁴ Fojas 4 a 20 del recurso de revisión 300/20016 del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

AMPARO EN REVISIÓN 96/2017

recurso a trámite mediante proveído de cinco de octubre de dos mil dieciséis y lo radicó bajo el expediente 300/2016⁵.

14. Posteriormente, mediante escrito presentado el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, el IPAB, por conducto de su apoderado ***** , presentó recurso de revisión adhesivo⁶.
15. Seguidos los trámites procesales correspondientes, en sesión de diecinueve de enero de dos mil diecisiete, el órgano colegiado acordó dejar firme el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo y reservar jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer sobre el tema de constitucionalidad relativo al artículo 268 de la Ley de Instituciones de Crédito⁷.

IV. TRÁMITE DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

16. Mediante oficio ***** de veinticinco de enero de dos mil diecisiete⁸, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito remitió testimonio de su acuerdo y los autos del juicio de amparo a este Alto Tribunal.
17. Por auto de tres de febrero de dos mil diecisiete⁹, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó asumir competencia originaria para conocer de los recursos interpuestos por lo que hace a la inconstitucionalidad del artículo 268 de la Ley de Instituciones de Crédito.
18. Por otra parte, en el mismo proveído, se registró el asunto bajo el toca 96/2017, ordenó la notificación correspondiente a las autoridades

⁵ *Ibidem*, s/n foja.

⁶ *Ibidem*, fojas 33 a 47.

⁷ Fojas 3 a 18 del expediente en que se actúa.

⁸ *Ibidem*, foja 2.

⁹ *Ibidem*, fojas 76 a 79.

AMPARO EN REVISIÓN 96/2017

responsables y al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Alto Tribunal y turnó el asunto al Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

19. Por acuerdo de diez de marzo de dos mil diecisiete¹⁰, la Presidenta de la Primera Sala de este Alto Tribunal determinó el avocamiento del asunto y enviar los autos a la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

V. COMPETENCIA

20. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a, de la Constitución Federal; 81, fracción I, inciso e, de la Ley de Amparo; 11, fracción V, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013, publicado el veintiuno de mayo de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación.
21. Lo anterior, en atención a que se interpuso contra una resolución dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto en el que se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 268 de la Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce; siendo innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

VI. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN PRINCIPAL Y ADHESIVO

22. Esta Primera Sala no hace especial pronunciamiento sobre la legitimación y oportunidad para la interposición de los recursos principal y adhesivo, toda

¹⁰ *Ibidem*, foja 124.

vez que de dichas cuestiones se hizo cargo el tribunal colegiado de circuito que previno del asunto.

VII. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO

VII.1. Demanda de amparo

23. En el escrito de demanda de amparo, la parte quejosa hizo valer dos conceptos de violación, en los que, en esencia, manifestó lo siguiente:
24. A través del **primer** concepto de violación, el quejoso adujo que el artículo 268 de la Ley de Instituciones de Crédito, aplicado indebidamente en la resolución impugnada, resultaba inconstitucional, en razón de los siguientes argumentos:

a) Contraviene el derecho humano y la garantía de tutela jurisdiccional y acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y en los preceptos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, pues las autoridades responsables, al dictar la resolución impugnada a través de la cual se desechó el recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria dictada en el incidente de nulidad de actos, tramitado en la liquidación judicial 5/2015-B; fundamentó tal determinación, en que el artículo 268 referido, no establece recurso alguno para impugnar la sentencia interlocutoria de mérito.

b) No establece medio de defensa o recurso ordinario alguno para impugnar dicha resolución interlocutoria, por lo que se violentan las disposiciones constitucionales y convencionales mencionadas en párrafos previos; consecuentemente, no debe ser aplicado en el caso y, en su lugar, deberá ordenarse la admisión y procedencia del recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria de once de diciembre de dos mil quince.

25. Por su parte, a través del **segundo** motivo de disenso, el quejoso considera que la resolución combatida contraviene el artículo 14 del texto constitucional federal y el artículo 5 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente acorde a la fracción III del artículo 6 de la Ley de Instituciones de Crédito, porque en la resolución de dieciocho de enero de dos mil dieciséis, al desechar el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución interlocutoria dictada el once de diciembre de dos mil quince, se aplicó retroactivamente en contra del quejoso el artículo 268 de la Ley de Instituciones de Crédito, que no establece medio de defensa o recurso alguno para impugnar la sentencia interlocutoria referida.
26. Señala que *********, se constituyó como institución de banca múltiple el seis de septiembre de dos mil doce y el artículo 286 impugnado se adicionó a la Ley de Instituciones de Crédito mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce, por lo que el referido artículo no se encontraba vigente al momento de la constitución del banco en liquidación; luego, el referido artículo no puede aplicarse de forma retroactiva en su perjuicio, ya que en dos mil doce no existía la falta de previsión de recurso ni medio de defensa alguno en contra de resoluciones interlocutorias ni la nulidad de actos celebrados en supuestos fraudes a acreedores en términos del numeral 261, ni la vía incidental prevista en el diverso 267, ambos de la ley combatida.
27. De ahí que –a su juicio– el tribunal unitario de circuito debió admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto contra la interlocutoria de once de diciembre de dos mil quince, al haber aplicado retroactivamente el artículo 268 de la Ley de Instituciones de Crédito, cuya prohibición señalan los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 del Código Civil Federal.

VII.2. Sentencia del Tribunal Unitario

28. De la demanda conoció el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, quien, a través de la

AMPARO EN REVISIÓN 96/2017

sentencia de treinta de agosto de dos mil dieciséis, sobreseyó en el juicio y negó el amparo solicitado, con base en las premisas siguientes:

- a) Tuvo por autoridades demandadas a las Cámaras de Senadores y Diputados por la aprobación de la adición del artículo 268 a la Ley de Instituciones de Crédito mediante decreto de diez de enero de dos mil catorce, al Presidente de la República por la sanción y aprobación de la reforma, al Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito por la emisión de la resolución impugnada.
- b) De oficio, sobreseyó en el juicio respecto de las Cámaras de Senadores y Diputados, en lo relativo a la sanción del artículo 268 de la Ley de Instituciones de Crédito, porque dicha acción no les corresponde en términos del arábigo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ende, al no haberse demostrado la existencia del acto, se sobreseyó en términos del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.
- c) Sobre la causal de improcedencia invocada por el Director del Diario Oficial de la Federación, se determinó que resultaba infundada en tanto el quejoso no controvertió por vicios propios la publicación del decreto que adicionó el artículo 268 de la Ley de Instituciones de Crédito, teniendo por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, por lo que sobreseyó en el juicio en los términos del artículo 63, fracción IV, del mismo ordenamiento.
- d) Respecto al argumento de la inconstitucionalidad del artículo 268 de la Ley de Instituciones de Crédito, el tribunal manifestó que devenía infundado, dado que tanto la Constitución como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos no establece la obligación de que se prevea una segunda instancia en los juicios de carácter civil, por lo que el hecho de

AMPARO EN REVISIÓN 96/2017

que no exista un medio ordinario en contra del acto reclamado no trasgrede las garantías de acceso a la justicia y a un recurso efectivo.

Ello debido a que de la lectura del artículo 17 del texto constitucional federal no se desprende que deba existir, de forma necesaria, una segunda instancia o un recurso en los juicios mercantiles o en todos los casos; todo lo contrario, establece que el acceso a la justicia será en los términos que establezca la ley, por lo que si esta última no prevé un recurso ordinario, por ese hecho mismo, no se trasgrede la disposición constitucional en comento.

De la lectura de los artículos convencionales que se estimaron transgredidos, señaló que se desprende que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los tribunales competentes que le ampare contra violaciones a sus derechos fundamentales; dichos preceptos, sin embargo, se refieren a un medio impugnativo a través del cual se revise la violación a derechos humanos, pero no precisamente que debe preverse un recurso o segunda instancia en los juicios ordinarios mercantiles.

A mayor abundamiento, señaló que debe realizarse una distinción entre los recursos ordinarios y aquel que contempla la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos puesto que en los recursos ordinarios se podrá hacer valer cualquier tipo de violaciones en contra de la resolución contra la que procede, pero el recurso sencillo se encuentra previsto específicamente para amparar contra violaciones a derechos fundamentales.

Señala que en el caso del orden jurídico mexicano, existe el juicio de amparo, mismo que cumple con las características de eficacia e idoneidad exigidas en los artículos convencionales referidos. Para abonar a la anterior argumentación, citó la tesis jurisprudencial de rubro: **“RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E**

**IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS
HUMANOS”.**

De la lectura relativa al procedimiento de liquidación judicial de las instituciones de banca múltiple, que abarca de los artículos 225 a 270 de la legislación cuestionada, se deriva que no se previó el recurso de apelación ni algún medio impugnativo en contra de las sentencias interlocutorias que se dictaran en la vía incidental, ya que el recurso de revocación –que sí se encuentra previsto en los artículos referidos– únicamente se contempló para cuestionar la legalidad de las sentencias de declaración de la liquidación judicial, de reconocimiento, graduación y prelación de créditos y de declaración de terminación de la liquidación judicial.

Sin embargo, aun cuando el artículo 268 de la Ley de Instituciones de Crédito no establece la procedencia de algún medio de impugnación contra las sentencias interlocutorias dictadas en los incidentes, debe destacarse que ello no vulnera el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución federal.

De todo lo anterior, el tribunal unitario arribó a la convicción de que la no previsión de un recurso ordinario en contra de las sentencias que se dicten en los incidentes tramitados en un juicio de liquidación judicial de las instituciones de banca múltiple, no es inconstitucional, ya que ello se encuentra permitido tanto en la Constitución como en las convenciones referidas.

Por lo anterior, declaró la constitucionalidad del artículo 268 de la Ley de Instituciones de Crédito y determinó que debía negarse el amparo en este punto.

e) Respecto del segundo concepto de violación, en el que el quejoso manifestó que la resolución combatida resultaba ilegal por aplicar retroactivamente, en su perjuicio, el artículo 268 de la Ley de Instituciones de Crédito, el tribunal determinó que dicho concepto

resultaba infundado, ya que la aplicación de dicho numeral no era retroactiva, puesto que un procedimiento debe regirse por las normas procesales vigentes al momento en que se desarrolla el procedimiento y no a una anterior. La anterior consideración se fundamentó en la tesis jurisprudencial de rubro **“RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS”**.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió los alcances del derecho a la irretroactividad con relación a las normas procesales, al establecer que, tratándose de este tipo de normativa, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, por lo que cada una de sus fases se rige por la regla vigente al momento en que se desarrolla, salvo en aquellos casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas en un sentido contrario.

Ahora bien, resulta evidente que el artículo 268 de la Ley de Instituciones de Crédito es una norma procesal, puesto que se refiere a la procedencia del recurso de revocación en el juicio de liquidación judicial de las instituciones de banca múltiple. Por lo tanto, no puede alegarse la aplicación retroactiva de dicho precepto, pues se trata de una norma con carácter procesal.

Asimismo, sostuvo que el numeral multicitado no se aplicó retroactivamente en virtud de que al momento en que se emitió la sentencia interlocutoria de once de diciembre de dos mil quince, estaba vigente la disposición legal en cuestión, por lo que si el Decreto promulgatorio de dicha norma fue publicado el diez de enero de dos mil catorce, antes de la emisión de la referida sentencia de once diciembre de dos mil quince, se determinó que tal norma estaba vigente.

AMPARO EN REVISIÓN 96/2017

Por lo anterior, concluyó que la protección constitucional debía negarse al quejoso.

VII.3. Recurso de revisión principal

29. Inconforme con la resolución del tribunal unitario, el quejoso interpuso recurso de revisión, a través del cual formuló dos agravios, expresando, como **primero**, que en la sentencia recurrida debió otorgársele el amparo, pues el razonamiento del tribunal unitario fue equívoco, pues el artículo 268 de la Ley de Instituciones de Crédito sí resulta inconstitucional, ya que el legislador deliberadamente dejó de incluir el recurso de apelación en el precepto impugnado, por lo que existe una evidente omisión del legislador ordinario.
30. Señala que, contrario a lo determinado en la resolución recurrida, el artículo tildado de inconstitucional sí contraviene a la Constitución General, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que no prevé medio de defensa alguno para impugnar la sentencia interlocutoria de once de diciembre de dos mil quince, dejándolo en un evidente y completo estado de indefensión
31. Aunado a lo anterior, estima que deben aplicarse supletoriamente el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en los que procede la apelación para que su derecho pueda hacerse efectivo, pues, de no hacerse, no tendría un recurso que proceda contra sentencias dictadas en los incidentes de nulidad de actos celebrados en fraude de acreedores dentro de la liquidación judicial.
32. En su **segundo** agravio, consideró que toda vez que el precepto impugnado entró en vigor el diez de enero de dos mil catorce, no estaba vigente al momento en el que ***** se constituyó como institución de banca múltiple, por lo que la resolución impugnada incorrectamente decreta que puede aplicarse retroactivamente dicha disposición.
33. Ello, pues en la resolución interlocutoria de once de diciembre de dos mil quince no existía la nulidad de actos celebrados en supuestos fraudes a

acreedores, ni tampoco existía la vía incidental prevista en el artículo impugnado. Por ello, en la resolución impugnada del juicio ordinario debió haberse admitido el recurso de apelación interpuesto contra la resolución interlocutoria.

VII.4. Recurso de revisión adhesivo

34. En el escrito relativo, el IPAB hizo valer dos agravios, en los que señaló, en esencia, lo siguiente:

a) En el **primero** de ellos, señala que el recurso de apelación no puede aplicarse de forma supletoria a la Ley de Instituciones de Crédito, pues el artículo 268 de dicho ordenamiento precisa cuál es el recurso previsto para combatir las resoluciones dictadas en el procedimiento de liquidación judicial de las instituciones de crédito y en qué casos específicos procede.

Aunque existe una disposición en la Ley de Instituciones de Crédito que establece que en lo previsto por dicho ordenamiento, por la Ley de Protección al Ahorro Bancario o por la Ley de Sistemas de Pagos a las instituciones de banca múltiple en liquidación judicial les serán aplicables el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en dicho orden.

Sin embargo, el Código de Comercio no es aplicable, toda vez que existe una disposición expresa en la Ley de Instituciones de Crédito que establece cuáles son los recursos que pueden hacer valer las partes y en qué casos son procedentes.

Por otra parte, estimó que el hecho de que la Ley de Instituciones de Crédito no contemple el recurso de apelación como medio de impugnación permitido dentro del procedimiento de liquidación judicial, no puede traducirse en que ello constituye una regulación deficiente, sino que se trata de la intención deliberada del legislador de no incluir al recurso de apelación como medio de defensa procedente dentro de un procedimiento de liquidación judicial.

AMPARO EN REVISIÓN 96/2017

En este sentido, la supletoriedad de leyes sólo se actualiza para corregir una omisión; sin embargo, no es aplicable cuando la supletoriedad tenga el alcance de aplicar dentro de la codificación especial relativa, instituciones o requisitos no contemplados en la ley a suplir.

Para soportar la anterior argumentación, citó la jurisprudencia de rubro **“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE”**.

Siguiendo los requisitos establecidos en dicha jurisprudencia, llega a la conclusión de que la circunstancia de que no exista en la Ley de Instituciones de Crédito el recurso de apelación, no puede estimarse como un vacío legislativo en dicha ley especial en materia de medios de impugnación, tomando en cuenta que su exclusión fue un acto deliberado del legislador ordinario. Por ello, aplicar supletoriamente el Código de Comercio implicaría introducir cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo la intención de establecer en la ley a suplir.

b) Como **segundo** agravio, señaló que no le asiste la razón al recurrente principal sobre la aplicación retroactiva del artículo 268 de la Ley de Instituciones de Crédito, pues las normas que rigen el procedimiento de liquidación judicial y que regulan, entre otras, el incidente de nulidad de los actos celebrados en fraude de los acreedores del banco en liquidación, no modifica ninguna situación jurídica o derecho que haya sido protegido a favor del recurrente principal al amparo de la Ley de Instituciones de Crédito vigente antes de la reforma del diez de enero de dos mil catorce, pues no existía ningún derecho adquirido consistente en que no pudiera reclamársele la nulidad de los actos celebrados en fraude de los acreedores de la institución en liquidación, con todas sus consecuencias legales.

De ello se desprende que si el artículo impugnado no se encontraba previsto en la ley multireferida vigente antes de la reforma de diez de enero de dos mil catorce, ello pone de manifiesto que el supuesto

normativo esencial para adquirir el derecho de promover un determinado recurso para combatir las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento de liquidación judicial de una institución de crédito, en ningún momento constituyó un derecho adquirido o una situación jurídica concreta, por lo cual tampoco se vulnera el principio constitucional de irretroactividad de la ley en perjuicio del recurrente, al resultar procedente su aplicación dentro del procedimiento jurisdiccional de liquidación judicial.

VII.5. Acuerdo del Tribunal Colegiado de Circuito

35. En sesión de diecinueve de enero de dos mil diecisiete, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió dejar firmes los considerandos de la resolución recurrida en la que se sobreseyó en el juicio de amparo; por otra parte, resolvió que el colegiado carecía de competencia para conocer del recurso de revisión interpuesto por el quejoso y, por lo tanto, debían remitirse los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
36. Sobre el tema de constitucionalidad planteado, resolvió carecer de competencia legal para resolverlo, ya que la materia corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consideró que, en el caso, se tildó de inconstitucional el artículo 268 de la Ley de Instituciones de Crédito sobre la base de que dicho precepto no contempla algún medio de defensa para impugnar las sentencias interlocutorias que resuelven un incidente dentro de los juicios de liquidación judicial de las instituciones de banca múltiple, por lo que el auto reclamado contraviene los artículos 17 de la Constitución Federal; 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, el quejoso planteó que el artículo 268 de la Ley referida fue aplicado de manera retroactiva en su perjuicio, por lo que se vulneró el precepto 14 de la Constitución federal.

Señala que no se reúnen los requisitos establecidos en el Acuerdo General 5/2013 para que pudiese conocer de la revisión planteada, pues se reclama

AMPARO EN REVISIÓN 96/2017

una ley federal –Ley de Instituciones de Crédito– y no una ley local, un reglamento federal o local, y consideró que no existe jurisprudencia específica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni tres precedentes emitidos por el Pleno o sus Salas indistintamente.

Por lo anterior, resolvió carecer de competencia para conocer de las revisiones principal y adhesiva, por lo que ordenó enviar los autos a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VIII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

37. Esta Primera Sala procede al estudio de los agravios propuestos por el recurrente, dirigidos a revocar la decisión del magistrado del tribunal unitario y a demostrar la inconstitucionalidad del artículo 268 de la Ley de Instituciones de Crédito.
38. Para lo anterior, el recurrente establece argumentos de inconstitucionalidad del artículo en dos vertientes:
 - a) Violación al principio de acceso a la justicia a través de un medio efectivo de defensa (recurso judicial efectivo), y;
 - b) Violación al principio de irretroactividad de la ley.
39. Sin embargo, esta Primera Sala concluye que los motivos de disenso propuestos en el recurso resultan infundados, toda vez que la sentencia dictada por el magistrado del tribunal unitario se encuentra apegada a derecho, tal como se justifica en párrafos subsecuentes.
40. Derivado de diversas iniciativas presentadas por el Ejecutivo Federal y por el Congreso de la Unión en distintos momentos del año dos mil trece dirigidas a modificar considerables aspectos en el sistema financiero mexicano, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce fue reformada casi integralmente la Ley de Instituciones de Crédito, con la finalidad, en lo que importa, de

establecer un proceso de liquidación judicial bancaria, con la finalidad de, entre otras cuestiones, ampliar la recuperación del valor de los activos de una institución de banca múltiple que presente problemas de insolvencia; incorporar un mecanismo expedito de reconocimiento de acreedores; modificar el orden de prelación de pago y la imposibilidad de suspender la ejecución de resoluciones dictadas en el proceso de liquidación judicial salvo solicitud del IPAB.

41. Destaca en el asunto la modificación al Título Séptimo que preveía ciertas funciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para intitularse a partir de la reforma como “De la Protección de los Intereses del Público”.
42. Dentro del título en mención, se estableció en el Capítulo II “Del Sistema de Protección al Ahorro Bancario”, Sección Segunda “De la Liquidación y Liquidación Judicial de las Instituciones de Banca Múltiple”, el Apartado C denominado “De la Liquidación Judicial de las Instituciones de Banca Múltiple”, la cual procedería cuando la autorización de organización y operación de una institución de banca múltiple hubiere sido revocada y se encontrara en el supuesto de extinción de capital; es decir, cuando sus activos no fueren suficientes para cubrir sus pasivos¹¹.

¹¹ **ARTÍCULO 226.** Procederá la declaración de la liquidación judicial de una institución de banca múltiple cuya autorización para organizarse y operar como tal hubiere sido revocada y se encuentre en el supuesto de extinción de capital. Se entenderá que una institución se encuentra en este supuesto cuando los activos de dicha institución no sean suficientes para cubrir sus pasivos, de conformidad con un dictamen de la información financiera de la institución de banca múltiple de que se trate sobre la actualización de dicho supuesto, que será emitido con base en los criterios de registro contable establecidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de instituciones de banca múltiple que hubieren incurrido en la causal de revocación establecida en la fracción VIII del artículo 28 de esta Ley, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá elaborar el dictamen sobre la actualización del supuesto de extinción de capital y someterlo a la aprobación de su Junta de Gobierno.

El dictamen deberá elaborarse con la información que haya proporcionado la propia institución o aquella ajustada conforme a los procedimientos previstos en los artículos 50, 96 Bis 1, 99 y 102 de esta Ley.

Una vez aprobado dicho dictamen, deberá remitirse al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario de manera conjunta con la comunicación a que se refiere el último párrafo del artículo 28 de esta Ley, y

II. Tratándose de instituciones de banca múltiple en las que la insuficiencia de sus activos para cubrir sus pasivos sobrevenga con posterioridad a la revocación, el dictamen deberá elaborarse por un tercero especializado de reconocida experiencia que el liquidador contrate para tal efecto, y someterse a la aprobación de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Dicho dictamen deberá considerar la determinación del valor estimado de realización de los activos de la institución de banca múltiple en liquidación en términos de las normas de registro

AMPARO EN REVISIÓN 96/2017

43. Dicha petición únicamente podría ser formulada por el IPAB previa aprobación de su junta de gobierno, quien se instituiría como liquidador judicial¹², y sería resuelta por el juez de distrito del domicilio de la institución de banca múltiple de que se trate¹³, siendo la legislación aplicable la propia Ley de Instituciones de Crédito y, en lo aplicable, la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Sistemas de Pagos y en lo no previsto el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles a las instituciones de banca múltiple en liquidación judicial¹⁴.
44. Ahora bien, por ser la circunstancia que originó el recurso que aquí se resuelve, resulta indispensable mencionar que dentro del procedimiento de liquidación, el liquidador puede solicitar al juez de distrito la declaración de nulidad de los actos celebrados por la institución de banca múltiple en fraude de acreedores durante el período de retroacción¹⁵, contra cuya

contable aplicables, lo cual deberá verse reflejado en el balance inicial de liquidación o en los estados financieros posteriores.

Los dictámenes que se elaboren de conformidad con este artículo tendrán el carácter de documento público.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información que considere necesaria para efectos de la solicitud de declaración de la liquidación judicial a que se refiere este Apartado.

¹² **ARTÍCULO 232.** En la sentencia de declaración de la liquidación judicial se señalará que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, de conformidad con lo establecido en esta Ley, fungirá como liquidador judicial y podrá realizar las operaciones a que se refiere el Apartado A de la presente Sección. Adicionalmente, deberá contener lo siguiente:

[...]

¹³ **ARTÍCULO 227.** Sólo podrá solicitar la declaración de liquidación judicial de una institución de banca múltiple el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, previa aprobación de su Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 228. Conocerá de la liquidación judicial el juez de distrito del domicilio de la institución de banca múltiple de que se trate, quien gozará de las atribuciones que establece la presente Ley. Será causa de responsabilidad imputable al juez la falta de cumplimiento de sus obligaciones en los plazos previstos en esta Ley, salvo por causas de fuerza mayor o caso fortuito.

¹⁴ **ARTÍCULO 225.** La liquidación judicial de las instituciones de banca múltiple, se regirá por lo dispuesto en esta Ley, y en lo que resulte aplicable, por la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Sistemas de Pagos.

En lo no previsto en estas Leyes, a las instituciones de banca múltiple en liquidación judicial les serán aplicables el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden.

¹⁵ **ARTÍCULO 261.** El liquidador judicial deberá solicitar al juez que conozca de la liquidación judicial la declaración de nulidad de los actos celebrados por la institución de banca múltiple en fraude de acreedores durante el periodo de retroacción. Los acreedores de la institución de banca múltiple de que se trate podrán acudir a dicho juez para los fines antes mencionados.

Para efectos de lo previsto en la presente sección, se entenderá por periodo de retroacción:

I. Los doscientos setenta días anteriores a la fecha en que entre en funciones el administrador cautelar, el liquidador o el liquidador judicial, lo que ocurra primero, o

determinación el quejoso alegó encontrarse en estado de indefensión, ante la falta de previsión del recurso de apelación en el artículo 268 impugnado.

45. Dicho precepto señala:

ARTÍCULO 268. El recurso de revocación procede en contra de la sentencia que resuelva sobre la declaración de la liquidación judicial, la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos y contra la sentencia que declare la terminación de la liquidación judicial. El juez desechará de plano los recursos de revocación por los que se controvertan resoluciones diversas a las señaladas en este artículo.

46. Como se desprende del texto transcrito, en los procedimientos de liquidación judicial de instituciones de banca múltiple, la Ley de Instituciones de Crédito previó el recurso de revocación únicamente en contra de tres tipos de sentencia:

- a) La que resuelve la declaración de la liquidación judicial;
- b) La de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, y;
- c) La de terminación de la liquidación judicial.

47. Por lo tanto, para combatir la resolución de nulidad de actos celebrados por la institución de banca múltiple en fraude de acreedores durante el período de retroacción, la Ley de Instituciones de Crédito no establece la procedencia del recurso de revocación ante el propio juez.

48. Aunado a lo anterior, el legislador no estableció el recurso de apelación en la Ley de Instituciones de Crédito, lo que daría lugar, en principio, a acudir a las leyes supletorias en la materia; es decir, al Código de Comercio y al Código Federal de Procedimientos Civiles.

II. En caso de que la institución de banca múltiple hubiere presentado la solicitud de operación condicionada a que se refiere el artículo 29 Bis 2 de esta Ley, el comprendido desde el día doscientos setenta anterior a la fecha de presentación de dicha solicitud y hasta la fecha en que entre en funciones el administrador cautelar, el liquidador o el liquidador judicial, lo que ocurra primero.

El juez de distrito que conozca de la liquidación judicial, a solicitud del liquidador judicial o de cualquier acreedor, podrá establecer un plazo mayor al señalado en las fracciones anteriores cuando a su juicio se justifique.

AMPARO EN REVISIÓN 96/2017

49. Sin embargo, ninguno de los ordenamientos señalados con antelación resulta útil para sostener que en contra de la resolución que declara la nulidad de los actos realizados en fraude de acreedores, procede el recurso de apelación.
50. En efecto, los artículos 1336, 1339, párrafos quinto y sexto, del Código de Comercio¹⁶ únicamente prevén la apelación para resoluciones como la que pretendió combatir el recurrente ante el tribunal unitario de circuito, cuando la sentencia definitiva pueda ser susceptible de apelación y se tramitará de forma conjunta con esta última; mientras que el arábigo 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁷ únicamente prevé la procedencia del recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva o de los autos que se dicten en primera instancia.
51. Conforme a lo anterior, la resolución de nulidad de actos realizados en fraude de acreedores no encuadra en ninguna de las hipótesis relatadas; pues únicamente podría ser impugnada en apelación, pero hasta que el fallo definitivo en el procedimiento de liquidación de instituciones de banca múltiple fuera dictado y de forma conjunta con los agravios que se propusieran en contra de este último, como lo dispone el Código de Comercio. Tampoco procede en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues dicha resolución no constituye una sentencia y tampoco tiene el carácter de auto dictado en el procedimiento, sino de un incidente.

¹⁶ **Art. 1,336.** Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación, en los términos que se precisan en los artículos siguientes.

Art. 1,339. [...]

Sólo serán apelables los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente o cuando lo disponga este código, y la sentencia definitiva pueda ser susceptible de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones, que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agravios; interpuesta esta apelación, se reservará su trámite para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante.

¹⁷ **ARTÍCULO 231.** El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados.

52. No obstante lo expuesto, la Ley de Instituciones de Crédito, específicamente el artículo 268, no deja en estado de indefensión al recurrente al existir medio de defensa en contra de las resoluciones en que el juez de distrito declara la nulidad de los actos realizados por la institución de banca múltiple en contra de acreedores.
53. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Art. 17. [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

54. La porción normativa del precepto constitucional transcrito, reconoce el derecho de las personas a la administración de justicia por los tribunales que para tales efectos se instituyan, los cuales deberán impartirla en los plazos y términos que el legislador establezca en las leyes relativas para la emisión de resoluciones prontas, completas e imparciales.
55. Por su parte, los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos disponen:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

[...]

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

[...]

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

Artículo 25. Protección Judicial

AMPARO EN REVISIÓN 96/2017

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
[...]

56. En complemento al derecho de acceso a la justicia que reconoce la Constitución General, los citados instrumentos internacionales de los que México es parte y que, por ende, son de observancia obligatoria, establecen el derecho de acceso a la impartición de justicia por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido en términos de las leyes domésticas a través de un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo que ampare a las personas contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención
57. Sobre el tema, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes la forma en que el Estado debe garantizar el acceso a un recurso judicial efectivo en aras de proteger el derecho a la impartición de justicia.
58. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos de las personas constituye una transgresión a sus prerrogativas fundamentales, pero también dicha conculcación se actualiza si habiéndose previsto medios de defensa en la Constitución o en la ley, estos no resultasen idóneos o inútiles para remediar o reparar a la persona afectada¹⁸.

¹⁸ Para apoyar esta afirmación se invoca el criterio 1a.CCLXXVII/2012 “**DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. NO PUEDEN CONSIDERARSE EFECTIVOS LOS RECURSOS QUE, POR LAS CONDICIONES GENERALES DEL PAÍS O POR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE UN CASO CONCRETO, RESULTEN ILUSORIOS.** El citado derecho humano está estrechamente vinculado con el principio general relativo a la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los instrumentos internacionales en la materia. Ahora bien, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a tales derechos constituye una transgresión al derecho humano a un recurso judicial efectivo. En este sentido, para que exista dicho recurso, no basta con que lo prevea la Constitución o la ley, o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que realmente sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla. De manera que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso

59. Observando ello, la función legislativa de cada Estado cuenta con facultades para establecer los tipos de recurso o medio de defensa, situaciones, requisitos, plazos y términos en que procedan, para que las personas puedan hacer efectivos los mecanismos de protección a los derechos que les han sido violados para que, en su caso, les sean reparados y restituidos.
60. Ahora bien, el recurrente alega que se le deniega ese derecho que reconoce la Constitución y los instrumentos internacionales a un recurso judicial efectivo; sin embargo, contrario a su dicho, no ha quedado en estado de indefensión, aun cuando no tiene posibilidad de acudir al recurso de apelación que solicitó ante el tribunal unitario de circuito, porque no le ha sido privado de un “[r]ecurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derechos¹⁹”.
61. En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 107, fracción VII,²⁰ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107, fracción IV, párrafo primero,²¹ de la Ley de Amparo y 54, fracción I,²² de la Ley

concreto, resulten ilusorios, esto es, cuando su inutilidad se ha demostrado en la práctica, ya sea porque el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad, faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan, se deniega la justicia, se retarda injustificadamente la decisión o se impida al presunto lesionado acceder al recurso judicial”, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV, diciembre de 2012, tomo 1, página 526.

¹⁹ Corte IDH. *Caso Mohamed vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012.

²⁰ **Art. 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia; [...]

²¹ **Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

[...]

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el juicio de amparo indirecto constituye el medio de defensa que colma el derecho del quejoso a un “recurso judicial efectivo”²³.

62. Como bien es sabido, el juicio de amparo se instituye como un medio de defensa extraordinario que se dirige a reparar violaciones a los derechos de las personas, por lo que, con base en esta concepción, no podría tenersele como un “recurso” en sentido estricto. Sin embargo, la finalidad de la Constitución General, así como de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no es establecer que un medio de defensa se prevea únicamente a través de la figura del “recurso”, sino que la persona cuente con instrumentos que le permitan tener acceso a la justicia para proteger sus derechos, cualquiera que sea la denominación que le imponga el Estado.
63. En este sentido, el juicio de amparo indirecto se erige como el mecanismo judicial a través del cual las personas pueden combatir resoluciones emitidas por tribunales judiciales, administrativos o de trabajo que no sean definitivas, como son las interlocutorias que se dicten en los incidentes del procedimiento respectivo, pues se trata de actos ejecutados fuera de juicio.

pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;[...]

²² **ARTÍCULO 54.** Los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán:

[...]

I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

²³ Conviene precisar que, como acontece en el presente asunto, los Tribunales Unitarios de Circuito también conocen de amparo indirecto, a través de la interpretación sistemática de las fracciones VII y XII del artículo 107 constitucional y por así establecerlo la jurisprudencia P./J. 31/98 **“TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO. SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO SE LIMITA A LA MATERIA PENAL.** La interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 107, fracciones VII y XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. y 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los antecedentes legislativos que motivaron la incorporación de los Tribunales Unitarios de Circuito al ámbito competencial del juicio de amparo indirecto, pone de manifiesto que esa facultad no se limita a los casos previstos en los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 de la Carta Magna, sino que la intención del legislador fue la de concederla en sentido irrestricto a todos aquellos actos provenientes de un tribunal de esa naturaleza, respecto de los cuales procediere el juicio de amparo indirecto; por lo que debe atenderse al espíritu que inspiró su adición para darle el verdadero alcance que impide que un Juez de Distrito, aun como Juez de amparo, juzgue los actos de quien jerárquicamente es su superior”, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, julio de 1998, página 29; la cual resulta aplicable.

AMPARO EN REVISIÓN 96/2017

64. Así, la resolución que se dicta en el incidente de declaración de nulidad de los actos celebrados en fraude de acreedores constituye una situación que se tramita fuera del procedimiento de liquidación judicial de instituciones de banca múltiple, en el que sólo se reconoce como sentencias a la de declaración judicial, la de reconocimiento, graduación y prelación de créditos y la de declaración de terminación de la liquidación judicial.
65. Ello, porque como lo prevén el diverso artículo 267²⁴ y el artículo impugnado 268, ambos de la Ley de Instituciones de Crédito, las controversias que deriven del procedimiento de liquidación judicial de instituciones de banca múltiple únicamente podrán resolverse a través de la vía incidental y del recurso de revocación, en los casos en que proceda; de lo que se desprende que la resolución que se dicte en relación con la nulidad de actos en fraude de acreedores, por eliminación, tiene el carácter de interlocutoria.

²⁴ **ARTÍCULO 267.** Para el conocimiento y decisión de las controversias que se suscitaren durante la tramitación de la liquidación judicial se plantearán, por el interesado, a través de la vía incidental ante el juez de distrito que conozca de la liquidación judicial de la institución de banca múltiple de que se trate, observándose lo siguiente:

I. Se deberán interponer dentro de los diez días siguientes a la realización del acto materia de controversia;

II. Del escrito inicial del incidente se correrá traslado por cinco días a la parte o a las partes interesadas en la cuestión. Se tendrá como confesa a la parte que no efectuare el desahogo, salvo prueba en contrario;

III. En los escritos de demanda incidental y contestación de ésta, las partes ofrecerán pruebas, expresando los puntos sobre los que deban versar, y que no sean extraños a la cuestión incidental planteada;

IV. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción segunda, el juez de distrito que conozca de la liquidación judicial citará a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes;

V. Cuando las partes ofrezcan las pruebas testimonial o pericial, exhibirán con el escrito de ofrecimiento, copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos, señalando el nombre y domicilio de los testigos y en su caso del perito de cada parte. El juez de distrito que conozca de la liquidación judicial ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular verbalmente preguntas al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. Las testimoniales o periciales a cargo de servidores públicos deberán desahogarse por escrito;

VI. Al promoverse la prueba pericial, el juez de distrito que conozca de la liquidación judicial hará la designación de un perito, o de los que estime necesarios, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado;

VII. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la citada audiencia, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda prontitud a aquéllas, las copias o documentos que soliciten, apercibidas que de no hacerlo serán objeto de las medidas de apremio que el juez de distrito que conozca de la liquidación judicial considere convenientes, y dejarán de recibirse las que no se hayan preparado oportunamente por falta de interés en su desahogo, y

VIII. Concluida la audiencia, sin necesidad de citación, el juez de distrito que conozca de la liquidación judicial dictará la sentencia interlocutoria relativa dentro del plazo de tres días.

66. Luego, dada la naturaleza de la resolución antes señalada, debe concluirse que el gobernado cuenta con el juicio de amparo indirecto para combatir la interlocutoria en la que se declara la nulidad de los actos celebrados en fraude de acreedores, del cual conocerá diverso juzgado de distrito a aquél al en que se tramita el procedimiento judicial de liquidación.
67. Apoyan la conclusión anterior, por analogía, los criterios 1a. CCLXXVIII/2016 **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 8.2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS²⁵”** y 2a./J. 12/2016 **“RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS²⁶”**, que esta Primera Sala comparte.

²⁵ Texto: “El artículo 8.2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho de toda persona a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior en los juicios del orden penal. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el juicio de amparo, contemplado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Amparo, reglamentaria de estos preceptos constitucionales, cumple con la exigencia establecida en la norma convencional del artículo 8.2, inciso h), respecto del derecho humano que tiene toda persona a recurrir un fallo. Si bien es cierto que la doctrina mexicana ha insistido en que el juicio de amparo no puede considerarse como un recurso -en virtud de que cuando un caso llega a esa instancia su litis originaria se transforma para ventilar cuestiones sobre derechos fundamentales-, lo cierto es que, para efectos prácticos, el juicio de amparo sí permite a los jueces constitucionales estudiar cuestiones de legalidad y violaciones procesales. En consecuencia, esta Primera Sala considera que el Estado mexicano cumple cabalmente con la obligación convencional al contemplar el juicio de amparo como una instancia jurisdiccional, a través de la cual los justiciables pueden hacer valer sus desacuerdos respecto de las resoluciones de los jueces de única instancia”, visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 37, diciembre de 2016, tomo I, página 368.

²⁶ Texto: “De la interpretación del precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconventionalidad, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del

68. Por otra parte, como se adelantó, el artículo impugnado tampoco transgrede el principio de irretroactividad de la ley.
69. El artículo 14, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:
- Art. 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
70. Dicho artículo, tiene relación intrínseca con el diverso numeral 1° de la propia Constitución General²⁷, que prevé, entre otras máximas, que los derechos humanos revisten determinadas características, dentro de las que se encuentra la de progresividad.
71. Sobre el principio en referencia, esta Suprema Corte ha sostenido que en virtud de que los derechos humanos no son absolutos, debe atenderse al principio de interdependencia entre las diversas prerrogativas fundamentales, por resultar indispensable para la consolidación de la protección de la dignidad humana; toda vez que su observancia exige, por un lado, que todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su

recurso intentado, se predica cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo”, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 27, febrero de 2016, tomo I, página 763.

²⁷ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

competencia, incrementen gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y, por otro, les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección.

72. Así, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad para disfrutar de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.
73. Por su lado, el principio de seguridad jurídica implica un valor muy amplio, el cual se puede dar en diversas vertientes y situaciones de derecho, cuya protección se da mediante distintos tipos de garantías, con la finalidad de asegurar que los gobernados no se verán afectados, sino a través de los requisitos constitucionales y legales que se prevean al efecto.
74. Para lo anterior, el principio de seguridad jurídica comprende diversas garantías para su protección, como son la de certeza jurídica, audiencia y, por supuesto, de irretroactividad de la ley.
75. Esta última envuelve la protección a la certidumbre con que cuentan los gobernados en relación con la afectación que pudieran sufrir con la entrada en vigor de una norma, dirigida a regular situaciones sobre las cuales el gobernado pudiera haber adquirido un derecho, por lo que en el principio de seguridad jurídica, la no regresividad se verifica sobre las leyes y los actos que la autoridad competente genera o aplica en el ámbito de sus competencias, sobre los cuales el gobernado tendrá certeza e, inversamente, la autoridad no deberá cometer arbitrariedades que rompan con ese principio e imponga restricciones posteriores y sin fundamento para gozar de certeza de los actos.

76. Dicho lo anterior, con base en el texto constitucional, la irretroactividad estatuye la categórica prohibición de que se aplique una ley retroactivamente; es decir que éstas vuelvan al pasado para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos con anterioridad a través de una legislación vigente en un momento dado.
77. La retroactividad existe cuando una nueva disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir sobre situaciones ocurridas antes de su vigencia retrotrayendo las condiciones jurídicas que no fueron comprendidas en la nueva disposición, y respecto de actos verificados, bajo una disposición anterior o un provecho al patrimonio de una persona, en las que el hecho efectuado no puede afectarse, ni siquiera por la voluntad de quienes intervinieron en el acto.
78. Bajo esa tesitura, el derecho de una situación jurídica comprende tres momentos: el de constitución, el de producción de sus efectos y el de extinción, lo que implica que el principio general es que la aplicación de toda ley es inmediata, esto es, que se aplica en el presente y, lógicamente, no en el pasado, salvo que sea en beneficio de una persona y bajo determinadas circunstancias y requisitos.
79. Por ende, las leyes que gobiernan la constitución o extinción de una situación jurídica, no pueden aplicarse a la constitución o extinción de las ya realizadas; las que gobiernan los efectos de esa situación, tampoco pueden, sin ser retroactivas, referirse a los efectos producidos bajo el imperio de la ley anterior²⁸.
80. Ahora bien, con independencia de que la quejosa hizo valer sus motivos de disenso, apoyándose en situaciones particulares en las que aduce que son aplicables las leyes vigentes al momento de la constitución del banco en procedimiento judicial de liquidación; lo cierto es que para reclamar la transgresión a la garantía de irretroactividad de la ley, era necesario contar con una prerrogativa actual y vigente que estuviera rigiendo en ese

²⁸ Sustenta esta afirmación la tesis de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación de la otrora Cuarta Sala, intitulada “**RETROACTIVIDAD**”, visible en el tomo XLIV, página 2088.

AMPARO EN REVISIÓN 96/2017

momento en su beneficio y que, con motivo de una nueva norma, se le limitara disfrutar de éste.

81. Además, no se soslaya que el quejoso solicitó el amparo en relación con la “aplicación retroactiva” del artículo 268 de la Ley de Instituciones de Crédito, lo que se traduce en una cuestión de legalidad que no corresponde a este Alto Tribunal resolver; sin embargo, de la causa de pedir que deriva de la demanda de amparo y del recurso de revisión, se advierte que el quejoso y recurrente solicita el estudio de constitucionalidad de la norma a la luz de la garantía señalada, por lo que es deber de esta Primera Sala establecer criterio sobre esta petición.
82. Esto es así, porque como se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 78/2010 de esta Primera Sala²⁹ debe diferenciarse entre el análisis de retroactividad de la norma del de su aplicación retroactiva, ya que en el primer caso deberá determinarse si la norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor, mientras que en el segundo, supone la verificación de que los actos, en un plano de legalidad, estén fundados en normas vigentes.
83. Consecuentemente, si en el caso el quejoso señala que la norma es inconstitucional porque su vigencia es posterior a la situación jurídica acaecida con anterioridad a su entrada en vigor; es decir, con posterioridad a la constitución de la institución de banca múltiple en procedimiento de liquidación judicial (*****), debe concluirse que la pretensión del quejoso fue alegar una cuestión propiamente constitucional.
84. Establecido lo anterior, el numeral impugnado no transgrede la garantía de irretroactividad de la ley, fundamentalmente por dos razones.

²⁹ **“RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.** El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular”, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, abril de 2011, página 285.

85. La primera, porque como bien lo señaló el magistrado del tribunal unitario, las normas procesales serán aplicables en el momento en que se acciona el litigio a través de la demanda o cualquier otro tipo de acto que lo inste, al tratarse de normas adjetivas que nacen con el procedimiento y se agotan en cada etapa. Por lo tanto, no es posible alegar que con este tipo de normas se adquieren derechos procesales al momento en que, por ejemplo, se constituye una persona moral del sistema bancario o financiero, pues además de lo ya señalado, esta persona se anticiparía a una futura e incierta contienda en la que pudiera ser parte, porque es menester insistir en que las normas de carácter adjetivo inciden en la esfera de derechos de la persona hasta que ésta se somete o es sometida a un proceso.
86. Por lo tanto, el análisis a la luz de la garantía de irretroactividad de las leyes únicamente podrá llevarse a cabo respecto de aquellas normas procesales que estén vigentes al momento en que surge la contienda correspondiente.
87. Apoya la conclusión anterior el criterio 2a. XLIX/2009 **“NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA³⁰”**, cuyas consideraciones comparte esta Primera Sala.
88. En segundo lugar, el artículo tampoco viola la garantía de irretroactividad en la vertiente de un derecho procesal adquirido, porque ya se hizo referencia en este apartado que el artículo 268 fue adicionado como producto de una serie de reformas realizadas, entre otras leyes, a la Ley de Instituciones de Crédito, sin que se advierta que con anterioridad a ello, la propia ley hubiera previsto el recurso de apelación en contra de resoluciones interlocutorias.

³⁰ Texto: “Tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido. En consecuencia, cuando se trata de normas de carácter adjetivo no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, proscrita en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, mayo de 2009, página 273.

AMPARO EN REVISIÓN 96/2017

89. Aún más, antes de la reforma, la ley de la materia ni siquiera contemplaba el procedimiento de liquidación judicial de instituciones de banca múltiple, al cual pertenecen los incidentes y sentencias revocables a que aluden los artículos 267 y 268; pues todo este mecanismo surgió a partir del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce.
90. Por lo tanto, aun cuando el gobernado pudiera alegar que había adquirido un derecho procesal, lo cierto es que ello resulta falso, pues al margen de la inexistencia del procedimiento señalado con anterioridad a la reforma, lo cierto es que la Ley de Instituciones de Crédito tampoco establecía un recurso de apelación ni de revocación contra resolución alguna vigente hasta ese momento.

IX. RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVO

91. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que los argumentos del recurso de revisión adhesivo interpuesto por el IPAB deben declararse sin materia en atención a que en las cuestiones antes analizadas, las argumentaciones de la recurrente principal fueron declaradas infundadas, por lo que se entiende que dicho sentido resultó favorable a los intereses de la parte adherente, por lo que evidentemente desapareció la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquella dirigido a reforzar el fallo recurrido.
92. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de esta Primera Sala de rubro: **“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE³¹”**.

³¹ Con texto y datos de identificación siguientes: “De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y

X. DECISIÓN

93. Ante lo infundado de los agravios en la revisión principal interpuesta por el quejoso en el amparo indirecto, esta Primera Sala determina confirmar la negativa de amparo decretada por el magistrado del tribunal unitario, en relación con la constitucionalidad del artículo 268 de la Ley de Instituciones de Crédito y dejar sin materia el recurso de revisión adhesivo.

94. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, en contra del artículo 268 de la Ley de Instituciones de Crédito publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce, en los términos del apartado octavo de esta ejecutoria.

TERCERO. Queda sin materia el recurso de revisión adhesivo.

Notifíquese; [...]

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses desaparece la condición la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido, y por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva.” Jurisprudencia 1a./J. 71/2006 de la Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXI; página 266.